



*La Legislatura de la Provincia de Córdoba
Sanciona con fuerza de*

Ley: 9553

**COLEGIO PROFESIONAL DE LICENCIADOS Y TÉCNICOS
UNIVERSITARIOS EN QUÍMICA INDUSTRIAL E INDUSTRIAS
ALIMENTICIAS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
De las Profesiones Comprendidas**

Artículo 1º- Régimen Legal de la Actividad Profesional. *ESTA Ley establece el régimen legal aplicable a la actividad profesional de Licenciados y Técnicos en Química e Industrias de la Alimentación cuyo titular pretenda ejercer en la jurisdicción de la Provincia de Córdoba. (Artículo sustituido por el art. 1 de la Ley 10.404)*

Artículo 2º- Ejercicio Profesional. *SON requisitos básicos para el ejercicio de las profesiones comprendidas en el artículo 1º de esta Ley, los siguientes:*

1) Poseer título de grado, técnico o pregrado universitario y no universitario de nivel superior y medio, expedido por institución

pública o privada legalmente habilitada a tal efecto -conforme a la legislación vigente- por los Ministerios de Educación Provinciales o de la Nación, según corresponda;

2) Encontrarse matriculado en el Colegio creado por la presente Ley.”

(Artículo sustituido por el art. 2 de la Ley 10.404)

Capítulo 2

De las Incumbencias Profesionales

Artículo 3º- Profesiones. *ESTABLÉCESE que, a los fines previstos en la presente Ley, son actividades e incumbencias propias de los Licenciados en Química Industrial, de los Licenciados en Ciencias Químicas, de los Licenciados en Tecnología de los Alimentos, de los Técnicos Superiores en Bromatología y de los Técnicos Químicos Industriales, las previstas en la legislación nacional o provincial respectivas, aplicables y vigentes.*

TÍTULO II

DEL COLEGIO PROFESIONAL DE LICENCIADOS Y TÉCNICOS UNIVERSITARIOS EN QUÍMICA INDUSTRIAL E INDUSTRIAS ALIMENTICIAS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Capítulo 1

De la Creación del Colegio

Artículo 4º- Creación. *CRÉASE el Colegio de Licenciados y Técnicos en Química e Industrias de la Alimentación de la Provincia de Córdoba como persona jurídica de derecho público no estatal, el que funcionará conforme a las previsiones de la presente Ley, sus estatutos y reglamentaciones que se dicten. Tendrá su sede en la ciudad de Córdoba, pudiendo establecer delegaciones en los*

distintos departamentos del territorio provincial, de acuerdo lo decidan sus autoridades y estatutos. (Artículo sustituido por el art. 3 de la Ley 10.404)

Capítulo 2

De las Funciones, Atribuciones y Deberes del Colegio Profesional

Artículo 5º- Funciones, Atribuciones y Deberes.

EL Colegio Profesional tiene las siguientes funciones, atribuciones y deberes:

- 1) Ejercer el gobierno de la matrícula, llevar su registro y el legajo individual de cada colegiado;*
- 2) Intervenir en todo lo referente a las inscripciones en la matrícula que se soliciten, como así también formular o resolver oposiciones sobre aquellas;*
- 3) Designar, en cada caso, a los colegiados que representarán al Colegio en los supuestos previstos en esta Ley;*
- 4) Otorgar la matrícula correspondiente y diferenciada por cada una de las profesiones enumeradas en el artículo 1º de la presente Ley, para habilitar su ejercicio en el territorio de la Provincia de Córdoba;*
- 5) Confeccionar la lista anual de peritos y elevar al Tribunal Superior de Justicia la nómina de colegiados habilitados para las designaciones previstas en esta Ley;*
- 6) Velar por el cumplimiento de la presente Ley, sus estatutos, reglamentaciones que se dicten y toda ley o disposición de la autoridad competente atinente al ejercicio de la profesión de los colegiados;*
- 7) Fiscalizar el correcto ejercicio de las profesiones mencionadas en el artículo 1º de la presente Ley en lo atinente a la observancia del decoro y las reglas de ética profesional que dicte el Colegio;*
- 8) Resolver cuestiones que, siendo de su competencia, le sometan los poderes públicos, colegiados o terceros, a cuyo*

fin podrá realizar inspecciones en oficinas y locales de los colegiados. Toda actuación que se labre en consecuencia, será agregada en copia al legajo del matriculado a los efectos legales que correspondan;

- 9) Colaborar en estudios, proyectos, informes y demás trabajos que se le encomienden, o que las autoridades del Colegio consideren convenientes y que se refieran a las actividades de los profesionales matriculados. Si de ello resultare beneficio económico, lo será a favor del Colegio;*
- 10) Mantener relaciones con entidades similares y estimular la unión de los colegiados;*
- 11) Participar en reuniones, conferencias y congresos sobre temas de interés profesional;*
- 12) Organizar jornadas sobre temas de perfeccionamiento profesional;*
- 13) Proveer a la formación de una biblioteca pública y un laboratorio para prácticas profesionales, que puedan incluir la prestación de servicios a los matriculados y a terceros;*
- 14) Ejercer la potestad disciplinaria sobre todos los colegiados de conformidad a los procedimientos y alcances de la presente Ley;*
- 15) Nombrar, contratar, remover o sancionar a sus empleados, fijando las condiciones de trabajo de acuerdo a las disposiciones legales pertinentes;*
- 16) Designar, contratar o consultar asesores y apoderados;*
- 17) Participar o integrar otras entidades de fines cooperativos, mutuales y de seguridad social para los colegiados;*
- 18) Adquirir, vender y gravar bienes propios, con la limitación de que para toda operación sobre bienes inmuebles de adquisición, venta o constitución de hipoteca u otro gravamen sobre los mismos, se requerirá el consentimiento de la Asamblea, expresado con el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes;*
- 19) Aceptar legados, herencias y donaciones;*
- 20) Administrar bienes propios de cualquier naturaleza y los que integran el patrimonio social;*

- 21) *Ejercer las acciones administrativas y judiciales pertinentes en defensa de los intereses generales de los colegiados y de los fines previstos en la presente Ley;*
- 22) *Evaluar el título profesional que presente el postulante a obtener la matrícula, pudiendo el Directorio del Colegio admitirlo o no a tal fin, de acuerdo a la equiparación y equivalencias con las actividades profesionales reservadas o incumbencias de títulos reconocidos en la Provincia de Córdoba, en otras provincias argentinas, en la Nación y, en cuanto así corresponda, los establecidos en el marco del Mercado Común del Sur -Mercosur- que fueran incorporados a la legislación argentina vigente y en tanto se trate de profesionales que pretendan legalizar su título en el país.; (Inciso sustituido por art. 4 de la Ley 10.404)*
- 23) *Informar y notificar a las autoridades competentes las altas y bajas de la matrícula de los colegiados;*
- 24) *Dictar su propio estatuto de acuerdo a las previsiones de la presente Ley, y a los fines de dotar de operatividad el funcionamiento del Colegio;*
- 25) *Mantener nexos y suscribir acuerdos de reciprocidad con colegios profesionales de otras jurisdicciones y/o provincias;*
- 26) *Suscribir convenios con universidades públicas o privadas en lo que hace a las incumbencias profesionales involucradas en la presente Ley;*
- 27) *Asesorar, a su requerimiento, a los Poderes del Estado Nacional, Provincial y Municipal en asuntos de cualquier naturaleza, relacionadas con el ejercicio de la profesión, y*
- 28) *Ejercer todas las atribuciones y funciones que fueren necesarias para el cumplimiento de los fines de la presente Ley y que resulten de la legislación vigente.*

Capítulo 3

Del Gobierno del Colegio

Artículo 6º- Autoridades.

LAS autoridades del Colegio de Licenciados y Técnicos en Química e Industrias de la Alimentación de la Provincia de Córdoba son:

- 1) La Asamblea;*
- 2) El Directorio;*
- 3) La Comisión Revisora de Cuentas;*
- 4) El Tribunal de Disciplina.*

(Artículo sustituido por el art. 5 de la Ley 10.404)

Artículo 7º- Asamblea. *LA Asamblea de los colegiados en actividad con matrícula vigente es el órgano soberano del Colegio y su funcionamiento se rige por las siguientes reglas:*

- 1) La preside el Presidente del Directorio o quien lo reemplace;*
- 2) Pueden ser Ordinarias o Extraordinarias;*
- 3) Se ajustarán al orden del día fijado para su deliberación, conforme la convocatoria realizada;*
- 4) Las Asambleas Ordinarias se celebran una vez al año dentro de los noventa días corridos de cerrado el ejercicio anual -de acuerdo a las previsiones que sobre el particular se establezcan en el Estatuto-, y tienen por objeto principal considerar la memoria, balance, presupuesto y demás asuntos relativos al Colegio y a la gestión del Directorio;*
- 5) Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas por disposición del Directorio o cuando lo soliciten, al menos, el diez por ciento de los colegiados, debiendo realizarse dentro de los sesenta días de solicitada;*
- 6) Las convocatorias se harán por edictos en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba. La publicación se realizará por dos veces, con una antelación no inferior a diez días de realizarse la Asamblea. En la convocatoria se indicará lugar, día y hora de su realización y orden del día a tratar;*
- 7) Se constituirá a la hora fijada en la convocatoria, con la asistencia de no menos de un tercio de los colegiados habilitados. Transcurrida una hora podrá sesionar válidamente cualquiera sea el número de colegiados presentes y sus decisiones se tomarán por simple mayoría, salvo que la presente Ley o el*

Estatuto requieran otra mayoría. Solamente en caso de empate, votará el Presidente.

(Artículo sustituido por el art. 6 de la Ley 10.404)

Artículo 8º- Directorio. *EL Directorio se constituye en el órgano ejecutivo del Colegio, siendo su conformación, duración y funcionamiento de acuerdo a las siguientes características:*

- 1) El Directorio del Colegio se compone de nueve (9) miembros titulares, con los siguientes cargos: un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario, un (1) Prosecretario, un (1) Tesorero, un (1) Protesorero, tres (3) Vocales Titulares y cuatro (4) Vocales Suplentes, que reemplazarán a los miembros titulares en caso de acefalía temporaria o permanente;*
- 2) Al plenario del Directorio se podrá agregar un (1) Vocal Titular por cada Delegación del Colegio que se constituya en los diferentes Departamentos de la Provincia de Córdoba, excepto de la ciudad Capital. Cada Delegación elegirá, en el mismo acto, un (1) Vocal Suplente que reemplazará al titular en su caso, de acuerdo al procedimiento que al efecto fije el estatuto;*
- 3) Para ser miembro del Directorio se requiere un mínimo de cinco (5) años en el ejercicio activo de las profesiones involucradas en esta Ley, y tener la matrícula vigente;*
- 4) La elección del Directorio se realiza por el voto directo, secreto, obligatorio e igual de todos los colegiados en la forma y condiciones que determine la presente Ley y el estatuto;*
- 5) En su integración se debe asegurar la representación de las profesiones involucradas en esta Ley;*
- 6) Todos los cargos del Directorio son ejercidos ad honórem y duran tres (3) años, pudiendo ser reelegidos, con excepción del Presidente y Vicepresidente que podrán ser reelectos sólo por tres (3) períodos consecutivos;*
- 7) Los colegiados con residencia en el interior de la Provincia, votarán en cada una de las Delegaciones del Colegio,*

eligiendo en el mismo acto los miembros de la Delegación y un (1) Vocal Titular y un (1) Vocal Suplente, que integrará el Directorio de acuerdo a lo previsto en el inciso 2) de este artículo, y de acuerdo a las reglas y condiciones que se determinen en el estatuto;

- 8) Los miembros del Directorio serán removidos de sus cargos en caso de suspensión o cancelación de la matrícula, por el voto favorable de la mayoría de sus miembros;*
- 9) El estatuto deberá contener disposiciones expresas relacionadas con:
 - a) La elección del Directorio en concordancia con lo dispuesto en la presente Ley;*
 - b) La sustitución de sus miembros y sanciones por inasistencias, y*
 - c) El quórum requerido para sesionar.**
- 10) Los miembros del Directorio podrán ser removidos de sus cargos por decisión adoptada con el voto de los dos tercios (2/3) de sus miembros presentes, por las causales de:
 - a) Indignidad;*
 - b) Inasistencia reiterada;*
 - c) Comisión de delitos, y*
 - d) Realización de actos contrarios a los intereses generales del Colegio.**En todos los casos, se debe asegurar el derecho de defensa del acusado.**

Artículo 9º.- Funciones, Competencias y Deberes del Directorio.

ESTABLÉCESE que, con independencia de las atribuciones y deberes que expresamente se establecen en la presente Ley y las que se determinan en el estatuto, son funciones, competencias y deberes del Directorio las siguientes:

- 1) Otorgar la matrícula a los profesionales comprendidos por la presente Ley y llevar su registro;*
- 2) Convocar a las Asambleas y establecer el orden del día;*
- 3) Administrar los bienes del Colegio;*

- 4) *Proyectar el presupuesto de recursos y gastos, y confeccionar la memoria y balances anuales del Colegio;*
- 5) *Cumplir y hacer cumplir las resoluciones que adopte la Asamblea;*
- 6) *Elevar al Tribunal de Disciplina los antecedentes de las faltas de ética profesional que obraren en su poder o de las que tuvieren conocimiento a los efectos de la formación de causa disciplinaria, si correspondiere;*
- 7) *Otorgar poderes, crear comisiones internas y designar delegados que representen al Colegio;*
- 8) *Organizar y administrar el laboratorio del Colegio, fijando los precios por su utilización por los colegiados y público en general;*
- 9) *Dictar los reglamentos internos;*
- 10) *Interpretar en primera instancia esta Ley y el estatuto;*
- 11) *Suscribir los convenios de colaboración técnica y administrativa con el sector público o con personas físicas o jurídicas para la consecución de los fines del Colegio;*
- 12) *Organizar y dirigir la publicación oficial del Colegio;*
- 13) *Organizar y dirigir institutos de perfeccionamiento profesional del Colegio;*
- 14) *El Presidente del Directorio ejerce la representación legal del Colegio, y las facultades previstas en la presente Ley y el estatuto;*
- 15) *Designar a los integrantes de la Junta Electoral del Colegio en los términos previstos en la presente Ley y en el estatuto;*
- 16) *Visar los contratos de prestación de servicios profesionales en las condiciones previstas en esta Ley;*
- 17) *Fijar los aportes, aranceles y derechos que deben abonar los matriculados de acuerdo a las previsiones de esta Ley;*
- 18) *Nombrar, contratar, remover o sancionar a sus empleados, fijando las condiciones de trabajo de acuerdo a las disposiciones legales pertinentes;*
- 19) *Crear Delegaciones, fijar su jurisdicción administrativa y convocar a elecciones de renovación de las autoridades de las mismas;*
- 20) *Sancionar el Reglamento Electoral del Colegio;*

- 21) *Designar o contratar a asesores y apoderados o requerir dictámenes de ellos;*
- 22) *Requerir informes a los organismos públicos municipales y provinciales sobre aspectos que hacen a las incumbencias de las profesiones involucradas;*
- 23) *Convocar a elecciones para la renovación de autoridades del Colegio;*
- 24) *Convocar a los colegiados a Asamblea, para determinar la adhesión a la caja de previsión de profesionales respectiva, a la cual los matriculados harán sus aportes previsionales;*
- 25) *Resolver sobre la forma en que se llevará la contabilidad del Colegio, en base a las prescripciones de esta Ley y el estatuto;*
- 26) *Efectuar las adquisiciones y pagos de las obligaciones que contraigan las autoridades del Colegio;*
- 27) *Contratar todo servicio u obra de cualquier índole para la consecución de los fines del Colegio;*
- 28) *Suscribir acuerdos de reciprocidad con colegios profesionales de otras jurisdicciones;*
- 29) *Ejercer las acciones administrativas y judiciales pertinentes en defensa de los intereses generales de los colegiados y de los fines previstos en la presente Ley;*
- 30) *Aceptar donaciones y legados sin cargo. Los que impongan cargos lo serán ad referendum de la Asamblea, y*
- 31) *Decidir sobre toda cuestión o asunto que haga a la marcha regular del Colegio, cuyo conocimiento no esté expresamente atribuido a otras autoridades del mismo.*

Artículo 10.- Comisión Revisora de Cuentas. *LA Comisión Revisora de Cuentas es el órgano de fiscalización y de control contable del Colegio.*

Se compone de tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes, elegidos por los profesionales matriculados en la forma y condiciones previstas en esta Ley y en el estatuto.

Artículo 11.- Requisitos y Remoción. *PARA ser miembro de la Comisión Revisora de Cuentas se requieren las mismas condiciones*

exigidas para ser integrante del Directorio; duran en su cargo tres (3) años y pueden ser reelectos.

Pueden ser removidos de su cargo por el Directorio, ad referéndum de la Asamblea, por las mismas causales y procedimientos determinados para los miembros del Directorio.

Artículo 12.- Competencias de la Comisión Revisora de Cuentas. *COMPETE a la Comisión Revisora de Cuentas lo siguiente:*

- 1) La revisión de los libros y demás documentos sociales y contables del Colegio;*
- 2) La fiscalización del movimiento económico del Colegio;*
- 3) La emisión del dictamen técnico y el asesoramiento a la Asamblea sobre aspectos contables, y*
- 4) El ejercicio de las atribuciones que le fije el estatuto.*

Artículo 13.- Tribunal de Disciplina. *LA facultad disciplinaria reservada al Colegio, es ejercida por el Tribunal de Disciplina de acuerdo a los siguientes principios:*

- 1) El Tribunal de Disciplina está compuesto por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, durarán tres (3) años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos por dos (2) períodos consecutivos;*
- 2) Para ser miembro del Tribunal de Disciplina se requiere tener seis (6) años en el ejercicio activo de la profesión, y*
- 3) Constituido el Tribunal se nombrará un (1) Presidente y sus Vocales. El estatuto determinará la forma en que podrán ser sustituidos por causales de excusación o recusación.*

Artículo 14.- Competencia del Tribunal. *ES competencia del Tribunal de Disciplina efectuar el juzgamiento administrativo de las faltas éticas de los colegiados y aplicar las sanciones correspondientes de acuerdo a las prescripciones de esta Ley y el estatuto, pudiendo dictar su reglamento interno de funcionamiento. Tendrá su sede en la ciudad de Córdoba.*

Artículo 15.- Forma de Elección de los Integrantes del Tribunal de Disciplina. *LA elección de los miembros del Tribunal de Disciplina se realiza por lista completa, a simple pluralidad de sufragios y se efectuará mediante el voto directo, secreto, igual y obligatorio de todos los profesionales inscriptos en la matrícula. La elección se llevará a cabo de acuerdo al procedimiento estatuido en el artículo 16 de la presente Ley.*

Capítulo 4 **De la Elección de las Autoridades del Colegio**

Artículo 16.- Régimen Electoral. *LA elección de los miembros del Directorio, de la Comisión Revisora de Cuentas y del Tribunal de Disciplina, se realiza por el voto directo, secreto, obligatorio e igual de los colegiados en la forma y condiciones que determine la presente Ley y el estatuto, y de acuerdo a las siguientes reglas:*

- 1) Podrán participar de la elección de las autoridades del Colegio los profesionales que no se encuentren suspendidos en la matrícula y que no adeuden suma alguna en concepto de aportes al Colegio;*
- 2) Para poder ejercer el derecho de elegir y ser elegido, el padrón de los colegiados incluirá a la totalidad de los colegiados en actividad, que reúnan las condiciones que exige esta Ley y el estatuto. Este ordenamiento se verá reflejado tanto en el padrón general del Colegio, como en los padrones correspondientes a cada una de las delegaciones;*
- 3) Las listas de candidatos que se presenten para su oficialización en las elecciones a los cargos del Directorio, la Comisión Revisora de Cuentas y el Tribunal de Disciplina, deberán contemplar en su integración la representación de las profesiones enumeradas en el artículo 1º de la presente Ley, y lo previsto en la legislación vigente sobre participación equivalente de géneros;*

- 4) *En las boletas de sufragios se determinarán en forma separada, los cargos por cada órgano a elegir, de manera que posibilite al matriculado poder optar por diferentes listas de candidatos según se trate del Directorio, Comisión Revisora de Cuentas o Tribunal de Disciplina;*
- 5) *Si en la elección interviniese más de una lista, se otorgará por lo menos representación a la primera minoría en los cargos de vocales en la forma y proporción que determinen los estatutos, siempre que el número de votos válidos obtenidos represente por lo menos el diez por ciento (10%) del padrón electoral. En caso de empate se decidirá conforme lo establezca el estatuto;*
- 6) *No son elegibles ni pueden ser electores los colegiados inscriptos que se encuentren suspendidos en la matrícula o que adeuden derechos, cuotas o contribuciones establecidas por el Colegio;*
- 7) *La primera fecha de elección se realizará una vez aprobado el estatuto y confeccionados los padrones por la Asamblea, que convocará a la elección de autoridades del Colegio de la ciudad Capital y de cada una de las delegaciones, con una antelación de noventa (90) días al acto eleccionario general y se renovarán en igual fecha cada tres (3) años, debiendo realizarse el acto eleccionario el primer viernes del mes de setiembre del año correspondiente y será convocado con una antelación no menor de sesenta (60) días al comicio;*
- 8) *El Directorio designará del registro de matriculados a los integrantes de la Junta Electoral del Colegio, en un número de tres (3), siendo sus atribuciones y funciones las previstas en la presente Ley y las fijadas por el Reglamento Electoral del Colegio y el estatuto;*
- 9) *Para ser miembros de la Junta Electoral se requieren los mismos requisitos establecidos por la presente Ley para los miembros del Directorio;*
- 10) *El ejercicio de los cargos en la Junta Electoral se consideran carga pública, y sólo se podrán excusar de la misma en caso de fuerza mayor debidamente justificada a criterio del Colegio. La disolución de la misma se opera*

automáticamente en el momento de asunción de las autoridades que resultaren electas;

- 11) En caso de oficialización de una sola lista de candidatos a los cargos en el Directorio, Comisión Revisora de Cuentas y Tribunal de Disciplina, la Junta Electoral del Colegio procederá sin más a proclamarla, otorgándosele la totalidad de los cargos a cubrir a la lista única, y*
- 12) Contra las decisiones de la Junta Electoral del Colegio procederá recurso de reconsideración, el que podrán interponer los apoderados de las listas que se presenten al proceso electoral y los matriculados electores, en forma fundada y en un plazo de dos (2) días hábiles de notificada la resolución impugnada. Procediendo el recurso de apelación por ante el Tribunal Electoral Provincial, en caso de rechazo del recurso de reconsideración, el que debe ser interpuesto en forma fundada por ante la Junta Electoral del Colegio en un plazo de tres (3) días hábiles de notificada, debiendo la Junta Electoral elevar las actuaciones en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas de concedido el recurso de apelación al Tribunal Electoral Provincial para su sustanciación. La interposición de los recursos que se mencionan en el presente artículo no suspende el proceso electoral.*

La omisión a lo establecido en el presente artículo tornará en nulo el proceso electoral.

Artículo 17.- Funciones de la Junta Electoral. *SON funciones principales de la Junta Electoral las siguientes:*

- 1) Depurar el padrón electoral de matriculados, previo a la realización de todo comicio;*
- 2) Publicar el padrón electoral de matriculados con una antelación no menor a sesenta (60) días de la fecha del comicio;*
- 3) Recepcionar y oficializar las listas de candidatos a los cargos del Directorio, Comisión Revisora de Cuentas y Tribunal de Disciplina;*

- 4) *Resolver sobre la admisibilidad de las listas y sobre la calidad de los candidatos;*
- 5) *Confeccionar y aprobar las boletas oficiales de sufragio;*
- 6) *Designar las autoridades de las mesas receptoras de votos de la Capital y las Delegaciones Departamentales;*
- 7) *Realizar el escrutinio definitivo de los votos para los cargos que le fueron propuestos y resolver sobre la validez de las elecciones, y*
- 8) *Proclamar a los que resultaren electos y otorgar sus diplomas.*

Capítulo 5

Del Patrimonio y Recursos del Colegio Profesional

Artículo 18.- Recursos. *EL patrimonio del Colegio se integra con los recursos provenientes de:*

- 1) *Los derechos y tasas de inscripción en la matrícula;*
- 2) *El aporte mensual que abonen los colegiados y las contribuciones que fije la Asamblea;*
- 3) *Las donaciones y legados que acepte, como las subvenciones que se le asignen por parte del sector público municipal, provincial o nacional;*
- 4) *El uno por ciento (1%) del precio de la prestación profesional convenida como honorarios, por la visación y empadronamiento de contratos de servicios profesionales, que el colegiado suscriba con personas físicas o jurídicas privadas y/o públicas;*
- 5) *El dos por ciento (2%) del honorario obtenido en todo juicio donde el colegiado hubiere sido designado perito oficial por sorteo, monto éste a cargo del condenado en costas, los que deberán incluirse en la cuenta de gastos respectiva del proceso judicial en que intervino, siendo obligación del Juez interviniente en la causa dar cumplimiento a este precepto;*
- 6) *Las multas que se apliquen al colegiado conforme las previsiones de esta Ley;*
- 7) *Los bienes muebles o inmuebles que adquiriera por cualquier causa o título, y las rentas que estos mismos produzcan;*

- 8) *Toda suma de dinero de origen lícito que tenga por beneficio el Colegio, tales como créditos y préstamos, quedando habilitado el Directorio para constituir hipoteca sobre los bienes inmuebles de propiedad del Colegio;*
- 9) *La percepción de aranceles por la realización de cursos de perfeccionamiento, congresos, prestaciones del laboratorio, u otras actividades que desarrolle el Colegio en beneficio de los colegiados, de otros profesionales o público en general, y*
- 10) *En caso de falta de pago de cuotas, aportes y sanciones pecuniarias establecidas por esta Ley, se podrá perseguir su cobro vía acción de ejecución especial, sirviendo como título ejecutivo la planilla de liquidación suscripta con la firma conjunta del Presidente y el Tesorero del Colegio.*

Capítulo 6

De las Delegaciones del Colegio Profesional

Artículo 19.- **Delegaciones del Colegio.** *EN cada uno de los Departamentos de la Provincia de Córdoba podrá funcionar una Delegación del Colegio, con las siguientes autoridades, funciones y atribuciones:*

- 1) *La Delegación tendrá un órgano de gobierno denominado Comisión Directiva, integrado por tres (3) miembros titulares y dos (2) suplentes, quienes para acceder al cargo deben cumplir los mismos requisitos exigidos para los miembros del Directorio del Colegio y tener domicilio en la Jurisdicción de la Delegación;*
- 2) *La elección de los miembros de la Comisión Directiva de las Delegaciones se realizará por voto directo, secreto, obligatorio e igual de todos los colegiados con domicilio en el lugar de asiento de la Delegación y de acuerdo a las condiciones que determine la presente Ley y el estatuto;*
- 3) *La Comisión Directiva se integra con los siguientes cargos: un (1) Delegado General, y dos (2) Vocales que ejercerán las funciones que determine el estatuto;*

- 4) *Los integrantes de la Delegación duran tres (3) años en el cargo y podrán ser reelectos sólo por tres (3) periodos consecutivos; el desempeño de los cargos es ad honórem;*
- 5) *El Delegado General es representante natural de la Delegación ante el Directorio del Colegio;*
- 6) *Las Delegaciones ajustarán su accionar a las disposiciones de esta Ley y del estatuto, y*
- 7) *El estatuto determinará las causales por las cuales el Directorio podrá intervenir las Delegaciones a los fines de su normalización institucional.*

TÍTULO III **DEL GOBIERNO DE LA MATRÍCULA**

Capítulo 1 **De la Matriculación**

Artículo 20.- *Verificación de actividades profesionales reservadas o incumbencias.* A los fines del otorgamiento de la matrícula respectiva, el Colegio cotejará el título de grado, técnico o pregrado universitario o no universitario de nivel superior y medio expedido por institución pública o privada legalmente habilitada a tal efecto, conforme a la legislación vigente, con la normativa pertinente y aplicable establecida por el Ministerio de Educación -con el Consejo de Universidades, en su caso-, Consejo Federal de Educación o ministerios de educación provinciales, según corresponda, autorizando el ejercicio profesional conforme los estándares o marcos establecidos por las autoridades educativas, de acuerdo con las previsiones de las leyes aplicables. *(Artículo sustituido por el art. 7 de la Ley 10.404)*

Artículo 21.- **Matriculación.** *TODOS los profesionales comprendidos en el artículo 1º de la presente Ley y sus concordantes, que ejerzan su actividad profesional en el ámbito de la Provincia de Córdoba, se trate de un ejercicio liberal de la profesión o en relación de*

dependencia -tanto en el ámbito público como en el privado-, deben inscribirse en el Colegio de Licenciados y Técnicos en Química e Industrias de la Alimentación de la Provincia de Córdoba, el cual ejerce el gobierno de la matrícula de acuerdo a las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley. (Artículo sustituido por el art. 8 de la Ley 10.404)

Artículo 22.- Requisitos para la Matrícula. *PARA la inscripción en la matrícula profesional se deben cumplimentar los siguientes requisitos:*

- 1) Acreditar identidad personal mediante el Documento Nacional de Identidad correspondiente;*
 - 2) Ser mayor de edad o emancipado y no presentar límite alguno a la capacidad jurídica -de derecho o ejercicio- en los términos establecidos por la legislación de fondo;*
 - 3) Para el caso de extranjeros acreditar residencia por un mínimo de tres años en la República Argentina;*
 - 4) Acreditar el título profesional en los términos de fondo y de forma exigidos por la legislación que corresponda aplicar;*
 - 5) Manifiestar bajo juramento que no le comprenden las causales de inhabilidad o incompatibilidad específica previstas en la presente Ley;*
 - 6) Poseer domicilio real y constituir domicilio especial en la Provincia de Córdoba, el que será reputado válido para el Colegio a los efectos de toda cuestión relacionada con el ejercicio profesional;*
 - 7) Acreditar buena conducta mediante la certificación de antecedentes expedida por autoridad competente;*
 - 8) Cumplimentar trámite de reincidencia ante los organismos nacionales al efecto, y*
 - 9) Abonar el arancel respectivo de matriculación que establezca el Directorio del Colegio.*
- (Artículo sustituido por el art. 9 de la Ley 10.404)*

Artículo 23.- Inhabilidades. *NO pueden acceder a la matrícula profesional respectiva:*

- 1) *Quienes no constituyan domicilio legal en la Provincia de Córdoba;*
- 2) *Los condenados con sentencia firme con accesoria de inhabilitación para ejercer cargos públicos y los condenados por hurto, robo, extorsión, estafas y otras defraudaciones, malversación de caudales públicos y delitos contra la fe pública, hasta cinco años después de cumplida la condena;*
- 3) *Los excluidos temporaria o definitivamente del ejercicio de la actividad profesional por resolución judicial firme o sanción del organismo que gobierne la matrícula por resolución firme, o*
- 4) *Quienes no reúnan los requisitos de admisión establecidos en el artículo 22 de esta Ley.*

(Artículo sustituido por el art. 10 de la Ley 10.404)

Artículo 24.- Verificación del Título - Plazo de Otorgamiento de la Matrícula. *A los fines del otorgamiento de la matrícula el Colegio podrá requerir de las autoridades universitarias o educativas respectivas, toda la información necesaria para corroborar la autenticidad y validez de los títulos presentados por el solicitante, no pudiendo otorgarse la misma hasta tanto se expida la autoridad educativa requerida sobre el particular.*

El plazo máximo para resolver sobre el pedido de matriculación se establece en cincuenta (50) días hábiles a contar desde su solicitud, vencido el cual, de no existir o mediar falsedad en la documentación presentada, se procederá a otorgarse la matrícula profesional, quedando suspendido este plazo durante el término que le demande a la autoridad universitaria o educativa remitir la información referida en el párrafo primero del presente artículo.

Artículo 25.- Cancelación de la Matrícula. *LA cancelación de la matrícula de un profesional comprendido en el artículo 1° de esta Ley puede efectuarse a pedido expreso del propio interesado, por resolución del Tribunal de Disciplina del Colegio o por orden judicial. Cuando la cancelación sea solicitada por el matriculado, el Colegio verificará previamente que no quede comprendido en las disposiciones del artículo 21 de la presente Ley. (Artículo sustituido por el art. 11 de la Ley 10.404)*

Artículo 26.- Reinscripción y Rehabilitación de la Matrícula. *LA reinscripción de la matrícula se otorgará a simple solicitud del profesional y bajo la condición que acredite la subsistencia de los requisitos y condiciones establecidas por esta Ley para su otorgamiento.*

La rehabilitación de la matrícula sólo se podrá otorgar en los casos en que hayan desaparecido las causales que motivaron su cancelación o suspensión y que subsistan los requisitos y condiciones establecidas por esta Ley para conceder la matrícula.

Artículo 27.- Juramento - Credencial. *AL momento de otorgarse la matrícula, los profesionales deberán prestar juramento -de acuerdo a sus creencias- de respetar la Constitución Nacional y Provincial, esta Ley y demás leyes aplicables a la profesión, el que se efectuará por ante el Presidente del Directorio del Colegio.*

El Colegio otorgará una credencial profesional donde conste el número de matrícula, los datos personales, título del colegiado, fotografía y demás cuestiones que disponga el estatuto.

Su otorgamiento podrá ser diferenciado de acuerdo a las profesiones mencionadas en el artículo 1º de esta Ley.

Capítulo 2

De las Incompatibilidades, Obligaciones, Derechos y Prohibiciones de los Matriculados

Artículo 28.- Incompatibilidades. *SON causales de incompatibilidad para el ejercicio de las profesiones previstas en esta Ley, las siguientes:*

- 1) Cuando los profesionales comprendidos en el artículo 1º de la presente Ley ejerzan otras funciones y/o habilitaciones diferentes a las que este Colegio les otorgó al momento de su matriculación de acuerdo al alcance de su título profesional;*
- 2) Los jubilados y pensionados que obtuvieren ese beneficio por el ejercicio de las actividades profesionales reguladas en esta Ley;*

- 3) *Los integrantes del clero u órdenes religiosas que se encuentren inhabilitados por legislación aplicable a sus funciones, y*
- 4) *Los profesionales que por leyes especiales les esté vedado el ejercicio de la profesión liberal con el cargo que desempeñan.*

Artículo 29.- Obligaciones. *SON obligaciones de los matriculados las siguientes:*

- 1) *Cumplir fiel y diligentemente las tareas y/o servicios profesionales que se les encomiende, de acuerdo a la legislación vigente;*
- 2) *Convenir con el comitente las condiciones económicas y jurídicas del contrato cuya realización o servicio se les encargue, de acuerdo a los aranceles que fija la presente Ley y las determinadas por la Asamblea del Colegio;*
- 3) *Mantener al día el pago de las tasas, impuestos y contribuciones que impongan las leyes con motivo del ejercicio profesional;*
- 4) *Pagar puntualmente el aporte o contribuciones especiales fijadas por la Asamblea y todo otro tipo de aportes determinados por ley, con destino al Colegio;*
- 5) *Fijar y mantener actualizado el domicilio en la Provincia de Córdoba, con su registro en el Colegio;*
- 6) *Cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes nacionales, provinciales y ordenanzas municipales para con el ejercicio profesional;*
- 7) *Comunicar al Colegio -en el plazo de diez (10) días de verificado-, cualquier cambio de domicilio;*
- 8) *Archivar toda la documentación y guardar secreto de toda información obtenida en razón de su actividad profesional. Sólo un Juez competente podrá relevarlos de tal obligación;*
- 9) *Denunciar ante el Colegio a las personas que ejerzan las profesiones previstas en esta Ley sin la matrícula respectiva otorgada al efecto;*

- 10) Sufragar cuando haya elección de renovación de las autoridades del Colegio, de acuerdo a lo previsto en esta Ley y en el estatuto;*
- 11) Presentar por ante el Colegio, para su visación y empadronamiento, todo contrato de locación de servicios profesionales que suscriba con personas físicas o jurídicas de derecho publico o privado, en un plazo no mayor de diez (10) días de su celebración, y*
- 12) Observar estrictamente las normas de ética profesional que se establecen en esta Ley y las previstas en el estatuto del Colegio.*

Artículo 30.- Derechos. *SE les reconoce a los profesionales matriculados los siguientes derechos:*

- 1) Percibir los honorarios devengados a su favor por la prestación de los servicios profesionales, conforme los aranceles determinados en la presente Ley y los que fije el Colegio;*
- 2) Al reintegro de los gastos que hubiere ocasionado la tarea encomendada, si el profesional para mejor desempeño de su labor lo hubiese realizado de su peculio;*
- 3) Formar sociedades de cualquier tipo a los fines del ejercicio profesional, que autoricen las leyes respectivas;*
- 4) Formular oposiciones fundadas en trámites de inscripción que se promuevan por ante el Colegio, sin que ello implique falta disciplinaria;*
- 5) Requerir directamente de las oficinas públicas y privadas los informes y certificaciones necesarias para el cumplimiento de sus actividades profesionales;*
- 6) Convenir con el que contratare sus servicios o con la sociedad que estuvieren vinculados, la retribución de sus honorarios por sus servicios prestados;*
- 7) Acceder por los medios legales previstos en la presente Ley y el estatuto, a los diferentes cargos de los órganos de gobierno y de control del Colegio;*

- 8) *Solicitar al Colegio, asesoramiento profesional, legal y contable para el mejor desenvolvimiento de sus tareas y/o ejercicio profesional;*
- 9) *Elevar al Colegio toda sugerencia, denuncia o inquietud en defensa de los intereses del Colegio frente a organismos públicos y privados o para hacer cumplir el estatuto, en interés de todos los colegiados;*
- 10) *Presentar lista de candidatos para renovación de autoridades del Colegio, conforme lo previsto en la presente Ley y el estatuto, y*
- 11) *Acceder a todos los beneficios que otorgue el Colegio en los términos y con los alcances previstos en esta Ley, en el estatuto y en las reglamentaciones respectivas.*

Artículo 31.- Prohibiciones. RIGEN para los profesionales matriculados las siguientes prohibiciones:

- 1) *Dar participación de los honorarios profesionales a personas no matriculadas;*
- 2) *Ceder la documentación profesional personal, papeles, documentos, sellos, lugar de asiento de sus actividades y demás atributos del ejercicio de la profesión, a personas no matriculadas;*
- 3) *Ejercer otras habilitaciones ajenas al alcance de su título de grado y/o terciario universitario, sin contar con el título habilitante respectivo;*
- 4) *Participar en actividades ilícitas o dolosas en el campo del ejercicio profesional como autor, cómplice, encubridor o instigador;*
- 5) *Asesorar técnicamente a personas que inicien reclamaciones administrativas o acciones judiciales en contra del Colegio, y*
- 6) *Expresarse injuriosa o irrespetuosamente, sea verbal o por escrito a funcionario y/o empleado público, colegiados y/o miembros del Colegio.*

TÍTULO IV

DE LAS RESPONSABILIDADES PROFESIONALES

Capítulo Único De los Directores Técnicos

Artículo 32.- Directores Técnicos. *LAS actividades desplegadas por los colegiados como Directores Técnicos, en cualquier proceso productivo a que se refiera la incumbencia de su título, será ejercida de acuerdo a la legislación nacional, provincial y municipal respectiva, teniendo, además, las siguientes obligaciones profesionales:*

- 1) Utilizar las técnicas y conocimientos adecuados de la profesión, para asegurar que los productos sean aptos para cumplir la finalidad para la cual han sido elaborados, y*
- 2) Responsabilizarse del cumplimiento de las normas vigentes sobre el control en la elaboración del producto, que establezca la Autoridad de Aplicación y de conformidad a las leyes respectivas.*

Artículo 33.- Responsabilidades. *LA responsabilidad de los colegiados en los procesos productivos en establecimientos, plantas fabriles, laboratorios, comercios y cualquier otro tipo de actividad de producción en que participen, es la determinada por la legislación aplicable en cada caso, siendo potestad del Colegio la fiscalización del adecuado ejercicio de la profesión respectiva, dentro de las competencias que esta Ley le reconoce en materia disciplinaria.*

Artículo 34.- Contrato de Prestación de Servicios Profesionales. *LOS colegiados deben presentar al Directorio del Colegio, todo contrato de prestación de servicios profesionales que suscriban con personas físicas o jurídicas, para su visación, a fin de que el Colegio determine la incumbencia de la actividad profesional con el título habilitante que posea el matriculado.*

TÍTULO V

DEL FONDO COMPENSADOR

Capítulo Único **De la Creación y Administración del Fondo**

Artículo 35.- **Fondo Compensador - Administración.** *CRÉASE en el ámbito del Colegio de Licenciados y Técnicos en Química e Industrias de la Alimentación de la Provincia de Córdoba, un organismo administrador de un Fondo Compensador que se destinará principalmente a la asistencia de los profesionales con problemas económicos y complementar, cuando resulten insuficientes, las provisiones jubilatorias existentes, pudiendo preverse un sistema de cobertura de riesgo derivado del ejercicio regular de la profesión. El estatuto del Colegio determinará la estructura orgánica, atribuciones y funcionamiento del organismo administrador, la integración del Fondo Compensador y el reglamento sobre el acceso al mismo. (Artículo sustituido por el art. 12 de la Ley 10.404)*

TÍTULO VI **DEL EJERCICIO DEL CARGO DE PERITO** **DE LOS PROFESIONALES**

Capítulo Único **Actuación, Obligaciones y Honorarios**

Artículo 36.- **Actuación en Sede Judicial.** *TODA pericia ordenada por Juez o Tribunal competente provincial que se refiera a las materias de incumbencia de los profesionales enumerados en el artículo 1º de esta Ley, serán realizadas con intervención de los profesionales colegiados, incluidos en la lista anual elevada por el Colegio al Tribunal Superior de Justicia, que se denominará “Nomina de Peritos Químicos Industriales y Técnicos Universitarios en Industrias Alimenticias”.*

Artículo 37.- **Obligaciones de los Peritos.** *LOS profesionales mencionados en el artículo 1º de esta Ley que practiquen peritajes deberán realizar todas las tareas encomendadas por el Juez o Tribunal, atinentes a sus profesiones y funciones referidas en esta Ley, cumpliendo con las reglas de la buena práctica profesional y las leyes vigentes.*

Artículo 38.- **Honorarios - Percepción y Gastos.** *LOS Peritos Químicos Industriales y Técnicos Universitarios en Industrias Alimenticias percibirán por sus tareas los honorarios que determine el Juez o Tribunal interviniente de conformidad a las leyes vigentes sobre la materia.*

El cobro de los honorarios y gastos aprobados judicialmente, es perseguible por vía del proceso de acción ejecutiva especial, de acuerdo a las previsiones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba.

Artículo 39.- **Actuaciones Profesionales ante Organismos Oficiales.** *EL Estado Nacional, Provincial o Municipal y sus entidades autárquicas o mixtas que dispongan peritajes relacionados con las incumbencias de las profesiones involucradas en la presente Ley, serán realizadas por los profesionales mencionados en el artículo 1º de esta normativa y los honorarios convenidos con el profesional actuante en base a las reglas arancelarias fijadas en la presente Ley o por resolución general de la Asamblea del Colegio Profesional.*

TÍTULO VII DE LOS ARANCELES DE LOS PROFESIONALES

Capítulo Único Escalas

Artículo 40.- **Escala Arancelaria.** *LOS honorarios de los profesionales mencionados en el artículo 1º de esta Ley, se establecen de*

acuerdo a la escala que fije en forma anual la Asamblea del Colegio, en base a los siguientes parámetros:

- 1) El importe de los honorarios por cualquier actividad profesional no podrá ser, en ningún caso, inferior al veinte por ciento (20%) del importe correspondiente a una asignación básica del escalafón profesional de la Administración Pública de la Provincia de Córdoba, en la primera categoría del mismo;*
- 2) El importe de los honorarios correspondientes por Dirección Técnica no podrá ser inferiores al treinta por ciento (30%) del importe dinerario equivalente a una asignación básica del escalafón profesional de la Administración Pública de la Provincia de Córdoba, en la primera categoría del mismo;*
- 3) El importe de los honorarios correspondientes por Consultas Técnicas no podrá ser inferiores al veinte por ciento (20%) del importe correspondiente a una asignación básica del escalafón profesional de la Administración Pública de la Provincia de Córdoba, en la primera categoría del mismo;*
- 4) El importe de los honorarios correspondientes por Auditorias de Buenas Practicas de Manufacturas, no podrán ser inferiores al cincuenta por ciento (50%) del importe correspondiente a una asignación básica del escalafón profesional de la Administración Pública de la Provincia de Córdoba, en la primera categoría del mismo, y*
- 5) El importe máximo de honorarios fijados por la Asamblea por cualquier práctica profesional, no podrá superar el importe dinerario equivalente a cinco (5) asignaciones básicas del escalafón profesional de la Administración Pública de la Provincia de Córdoba, en la primera categoría del mismo.*

Es obligación del comitente de los trabajos profesionales el pago de los honorarios de los colegiados.

Artículo 41.- Intereses Moratorios. *EL honorario devengado a favor del colegiado y no abonado genera un interés moratorio desde la fecha en que se debió abonar hasta la de su efectivo pago, igual a*

las tasas que fijan los Tribunales de la Provincia de Córdoba en las sentencias condenatorias del pago de sumas de dinero.

TÍTULO VIII DE LAS REGLAS DE ÉTICA PROFESIONAL

Capítulo Único Normas de Ética

Artículo 42.- Conducta Ética Profesional. *ESTABLÉCENSE como reglas éticas del ejercicio profesional, a los fines de esta Ley, al conjunto de los mejores criterios, conceptos y actitudes que deben guiar la conducta de un profesional por razón de los más elevados fines que puedan atribuirse a la profesión que se ejerce.*

Artículo 43.- Reglas de Ética Profesional. *DETERMÍNANSE las siguientes reglas de ética profesional obligatoria para todos los matriculados del Colegio:*

- 1) Todos los colegiados o matriculados, cualquiera sea su profesión, están obligados desde el punto de vista ético, a ajustar su actuación profesional a los conceptos básicos y disposiciones de la presente Ley y las buenas prácticas profesionales;*
- 2) Es obligación primordial de los colegiados respetar y hacer respetar todas las disposiciones legales y reglamentaciones que inciden en los actos del ejercicio profesional;*
- 3) Es obligación promover la solidaridad, cohesión, prestigio profesional, desarrollo y progreso de los colegiados;*
- 4) Deben contribuir, con su conducta profesional, para que se forme y mantenga en la sociedad, un exacto concepto del significado de las profesiones involucradas en esta Ley, en especial en lo que hace a sus incumbencias;*
- 5) No ejecutar actos reñidos con la buena técnica, aún cuando pudiere ser en cumplimiento de órdenes de autoridades, mandantes o comitentes;*

- 6) *No competir deslealmente con los demás colegiados mediante concesiones sobre importes de los honorarios, que de algún modo signifiquen disminuir o anular los resultantes por aplicación del mínimo fijado en el arancel;*
- 7) *No tomar servicios profesionales cuyas disposiciones o condiciones estén reñidas con los principios básicos que inspiran esta Ley, o sus disposiciones expresas o tácitas;*
- 8) *No conceder su firma a título oneroso o gratuito, para autorizar técnicas, especificaciones, dictámenes, memorias, informes o toda documentación profesional que no haya sido estudiada, ejecutada o controlada personalmente;*
- 9) *No hacer figurar su nombre en anuncios, propagandas y membretes, junto a otras personas que, sin serlo, aparezcan o se confundan como profesionales;*
- 10) *Informar como profesional al comitente o mandante cuando incurriera en desviaciones respecto a los parámetros legales que rigen en la materia. Es potestad del profesional renunciar a su responsabilidad técnica en caso de reiteradas divergencias, debiendo dar conocimiento inmediato al Colegio;*
- 11) *No emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación profesional de colegas, menoscabando su personalidad y su buen nombre;*
- 12) *No sustituir al colega en trabajos iniciados por éste, sin su previo conocimiento, salvo que hubiere renunciado, abandonado las tareas o mediare sanción disciplinaria;*
- 13) *Mantener secreto y reserva respecto de la tarea que efectúa, salvo obligación legal de revelarlo;*
- 14) *Advertir al cliente de los errores en que éste pudiere incurrir, relacionados con los trabajos que el profesional realice o dirija, y*
- 15) *Dedicar toda la aptitud y actitud profesional, atendiendo con la mayor diligencia y probidad los asuntos del comitente.*

La Asamblea podrá crear nuevas tipologías de reglas de ética, a las ya enunciadas en este artículo, las que deberán ser

publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba por el término de tres (3) días, a partir de la cual tendrán vigencia. Las reglas de ética que se mencionan en la presente Ley, no son excluyentes de otras no expresadas y que pueden derivarse de un ejercicio profesional digno.

TÍTULO IX

DEL JUZGAMIENTO ADMINISTRATIVO DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS DE LOS PROFESIONALES

Capítulo 1

De las Faltas a las Reglas Éticas

Artículo 44.- **Faltas a la Ética.** *ENTIÉNDASE por falta a la ética profesional, a la violación de las obligaciones, prohibiciones y deberes prescriptos por esta Ley y las que se establezcan por resolución general de la Asamblea.*

Artículo 45.- **De las Transgresiones y las Faltas Disciplinarias.** *SON causales de aplicación disciplinaria a los profesionales matriculados las siguientes:*

- 1) Condena criminal con sentencia firme;*
- 2) Violaciones a disposiciones de esta Ley, al estatuto y a las Reglas de Ética Profesional;*
- 3) Retardo o negligencia frecuentes, ineptitud manifiesta y violaciones al cumplimiento de deberes profesionales;*
- 4) Actuación en entidades que desvirtúen o menosprecien los derechos e intereses de los profesionales comprendidos en la presente Ley, como la no aceptación de la idea o concepto del libre ejercicio de la profesión;*
- 5) Toda acción de naturaleza pública o privada que comprometa el honor y la dignidad de los profesionales mencionados en el artículo 1º de esta Ley;*
- 6) El que hiciera abandono del ejercicio profesional sin previo aviso, excepto los casos de ejercicio profesional accidental, y*

7) *El colegiado que no sufragare en tiempo de renovación de autoridades del Colegio, excepto cuando mediare causa justificada.*

Artículo 46.- Sanciones Disciplinarias. *LAS sanciones disciplinarias aplicables por el Tribunal de Disciplina del Colegio son:*

- 1) *Apercibimiento escrito u oral en presencia del Directorio del Colegio, por única vez;*
- 2) *Multa, graduada conforme una escala desde un mínimo de tres (3) veces y un máximo de quince (15) veces el valor de la cuota correspondiente al aporte mensual a cargo del matriculado, de acuerdo a la tipología de la falta y sus agravantes. El Colegio hará efectivas las multas por vía de juicio ejecutivo, constituyendo testimonio la resolución firme del Tribunal de Disciplina;*
- 3) *Suspensión de la matrícula profesional y su ejercicio por un mínimo de seis (6) meses y un máximo de doce (12) meses, y*
- 4) *Cancelación de la matrícula, por haber sido suspendido el profesional inculcado tres (3) o más veces o en el supuesto establecido en el artículo 45 inciso 1) de esta Ley.*

La sanción será aplicable en función a la gravedad de la falta y la afectación al interés público del acto ilícito cometido por el profesional.

Artículo 47.- Rehabilitación. *EL profesional al que se le haya cancelado la matrícula por sanción disciplinaria, no podrá ser admitido para la actividad profesional hasta transcurridos dos (2) años a contar de la resolución firme dictada por el Tribunal de Disciplina.*

Artículo 48.- Suspensión Preventiva. *EN caso de dictarse resolución judicial de elevación de causa a juicio a un profesional indicado en el artículo 1º de esta Ley, el Tribunal de Disciplina podrá suspenderlo preventivamente en la matrícula, si los antecedentes del imputado y las circunstancias del caso demostraren la inconveniencia de su ejercicio profesional y la posible afectación*

a intereses generales de la población. La suspensión preventiva no podrá exceder el término de seis (6) meses.

Capítulo 2

Del Procedimiento de Juzgamiento Disciplinario

Artículo 49.- Proceso de Juzgamiento Disciplinario. *EL juzgamiento de las faltas disciplinarias de los colegiados deberá realizarse de acuerdo a las siguientes reglas:*

- 1) La instancia de juzgamiento disciplinario se inicia de oficio o por denuncia. En el primer caso, detectado un hecho que prima facie constituya infracción, se procederá a labrar un acta en la que consten:
 - a) La fuente de información del hecho;*
 - b) La relación circunstanciada del hecho ilícito;*
 - c) La indicación del o los autores y partícipes;*
 - d) Las pruebas que hubieren sido recolectadas en el lugar de comisión del hecho o en otras circunstancias, y*
 - e) La norma presuntamente violada.**

El acta será suscripta por el Presidente o uno de los vocales del Tribunal de Disciplina y constituye la base e inicio del proceso.

En el segundo caso, la denuncia deberá ser escrita y contener bajo pena de inadmisibilidad, el nombre, domicilio y datos personales del denunciante, la relación de los hechos, la indicación de su autor, las pruebas de que se disponga y la firma del denunciante;

- 2) El Tribunal debe merituar la admisibilidad formal de la denuncia formulada en base al cumplimiento de los recaudos formales y de la seriedad de la misma;*
- 3) Se deben asegurar -en todo el procedimiento- las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa del colegiado acusado;*
- 4) El Tribunal posee, dentro del procedimiento establecido, un poder autónomo de investigación que debe ejercitar*

prudencialmente de acuerdo a la naturaleza y circunstancias del hecho investigado;

- 5) El impulso procesal es de oficio y los plazos procesales se computarán por días hábiles; la no comparecencia del acusado no suspende el proceso, el que continuará en rebeldía;*
- 6) El plazo de ofrecimiento y diligenciamiento de las pruebas no podrá ser superior a los sesenta (60) días;*
- 7) La prueba es amplia, pudiendo el Tribunal rechazar la que sea evidentemente inconducente a la averiguación de la verdad de los hechos investigados o manifiestamente improcedente; a tal fin el Tribunal puede hacer uso, por sí, de la facultad prevista en el inciso 22) del artículo 9° de esta Ley;[\(Inciso sustituido por el art.13 de la Ley 10404\)](#)*
- 8) Previo al dictado de la sentencia se debe fijar una audiencia a los fines de que el denunciado pueda merituar la prueba diligenciada en el proceso;*
- 9) La sentencia disciplinaria debe ser fundada en causa y antecedentes concretos, con argumentación lógica y legal, conforme a la libre convicción;*
- 10) La disidencia de uno de los vocales debe fundarse por separado;*
- 11) La sentencia debe dictarse en el término de treinta (30) días desde que la causa quede en estado de resolver;*
- 12) Si la sentencia ha sido dictada en rebeldía y esta se ha producido a consecuencia de impedimento justificado en fuerza mayor, el profesional condenado puede formalizar la oposición en el término de diez (10) días contados de la notificación del fallo;*
- 13) El Tribunal contará con el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones, pudiendo solicitarla al Ministerio de Gobierno o directamente a las autoridades policiales, y*
- 14) El Tribunal llevará un registro de las denuncias presentadas, así como las recusaciones y excusaciones.*

Artículo 50.- Excusación y Recusación. *EL miembro del Tribunal que se encuentre afectado por una causal de inhibición prevista en el Código de Procedimiento Penal de la Provincia, debe excusarse de inmediato de entender en una causa.*

La recusación de un miembro del Tribunal debe interponerse en el primer escrito que presente el colegiado investigado, salvo que se trate de causales sobrevivientes, caso en el cual debe formularse en el término de tres (3) días de conocido el motivo o causa de recusación.

Se solicitará informe al recusado, quien lo expedirá dentro del plazo de dos (2) días. Si la causal es denegada el Tribunal, debidamente constituido, resolverá en forma inmediata, no pudiendo recurrirse su resolución.

En todos los casos de procedencia de la recusación o excusación, el Tribunal se integrará con los suplentes para el caso específico.

Artículo 51.- Recursos. *LA sentencia del Tribunal de Disciplina podrá impugnarse mediante los recursos previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Córdoba, con excepción de los recursos jerárquicos y de revisión.*

La interposición del recurso importa la suspensión de la ejecución del fallo del Tribunal de Disciplina.

Encontrándose firme la sentencia del Tribunal de Disciplina, si se hubiere dispuesto multa, el sancionado deberá abonarla en el término de diez (10) días bajo apercibimiento de decretar la suspensión de la matrícula.

En los casos de suspensión y/o cancelación de la matrícula profesional se notificará por edictos en diarios locales de masiva publicación, a los organismos que correspondieren, a sus comitentes, empleadores y toda aquella notificación que el Colegio determine, y se agregará copia al legajo personal del colegiado.

Artículo 52.- Revisión Judicial. *DE las resoluciones definitivas adoptadas por el Tribunal de Disciplina del Colegio, se podrá deducir acción contencioso administrativa por ante los tribunales competentes en*

los términos y formas prescriptas por el Código de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Artículo 53.- Prescripción de la Acción Disciplinaria. *LA acción disciplinaria prescribe a los dos (2) años, contados desde la medianoche del día en que se cometió el hecho si no se hubiese iniciado el procedimiento, y a los tres (3) años si se hubiere iniciado, salvo que se trate de la comisión de un delito que no estuviere prescripto, en cuyo caso la acción prescribe por el término máximo para la condena del delito cometido, conforme lo establece el Código Penal.*

TÍTULO X DE LA INTERVENCIÓN DEL COLEGIO

Capítulo Único De la Intervención y Reorganización del Colegio

Artículo 54.- Causales de Intervención. *EL Colegio podrá ser intervenido por el Poder Ejecutivo Provincial con acuerdo de la Legislatura, cuando medie causa grave y al solo efecto de su reorganización, la que deberá cumplirse en un plazo de ciento ochenta (180) días, que podrá ser prorrogado por noventa (90) días más, mediando causales que así lo justifiquen.*

La disposición que ordene la intervención deberá ser fundada. La designación del interventor deberá recaer en un colegiado matriculado en el Colegio.

Si la reorganización no se realizara en los tiempos previstos, cualquier colegiado puede recurrir ante el Tribunal con competencia en lo Contencioso Administrativo, por vía de la acción de amparo por mora de la Administración, para que éste disponga de los plazos de la misma.

TÍTULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Capítulo Único De la Organización del Colegio Profesional

Artículo 55.- Comisión Organizadora. *EL Poder Ejecutivo, a propuesta de los profesionales más representativos, nombrará una comisión de seis (6) miembros que tendrá a su cargo la organización del Colegio Profesional con las siguientes obligaciones:*

- 1) Elegir en sesión plenaria al Presidente, Secretario y Vocales de la Comisión Organizadora;*
- 2) Administrar los fondos y rendir cuentas al finalizar su gestión, ad referendum del Poder Ejecutivo Provincial;*
- 3) Confeccionar los padrones de los profesionales inscriptos, incluyendo los que se inscriban dentro de los noventa (90) días de entrar en vigencia esta Ley. Los que se inscriban a posteriori no podrán votar en la elección de autoridades;*
- 4) Confeccionar una ficha tipo para el empadronamiento por orden alfabético de los profesionales;*
- 5) Dentro de los sesenta (60) días posteriores a la promulgación de esta Ley, convocará a una Asamblea Extraordinaria para la aprobación del estatuto que redactará la Comisión y para que fije la tasa de matriculación y cuota provisoria;*
- 6) La convocatoria se hará por edictos en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y diarios de mayor circulación, por tres (3) días y con una antelación no menor a treinta (30) días de la fecha de realización de la Asamblea;*
- 7) Aprobados los estatutos por la Asamblea, convocará a la elección de autoridades del Colegio, a realizarse en un plazo no menor a noventa (90) días al acto eleccionario general;*
- 8) Constituidas las autoridades del Colegio, cesarán las autoridades provisorias de pleno derecho, y*
- 9) La Comisión Organizadora presentará una rendición de cuentas a las autoridades electas, y si la misma no fuere*

observada dentro de los siete (7) días, quedará aprobada de puro derecho y cesará la responsabilidad de la Comisión.

Artículo 56.- Gastos de Empadronamiento. *A los fines de la constitución y organización del Colegio, se fija una tasa de empadronamiento de Pesos Cuatrocientos Ochenta (\$ 480,00) a cargo de cada colegiado. El excedente que resulte, cubiertos los gastos de empadronamiento, citación a Asamblea, elecciones, publicidad y los que fueren necesarios para el cumplimiento de la organización, pasará a la nueva administración del Colegio.*

Artículo 57.- Empadronamiento. *EL empadronamiento equivale a la colegiación y el interesado deberá cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 22 de la presente Ley y la Asamblea citada a los efectos que fijará la tasa de matriculación y el modo de efectivización por el colegiado.*

TÍTULO XII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Capítulo Único De la Vigencia y Reglamentación de la Ley

Artículo 58.- Vigencia del Arancel Profesional. *LOS aranceles profesionales que se fijan en la presente Ley o que se determinen por resolución de la Asamblea, serán de aplicación a las prestaciones profesionales que se realicen con posterioridad a su entrada en vigencia.*

Artículo 59.- Vigencia de la Ley - Reglamentación. *LA presente Ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y podrá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo.*

Artículo 59 bis.- SE deja expresamente establecido que la denominación Colegio de Licenciados y Técnicos en Química e Industrias de la Alimentación de la Provincia de Córdoba” reemplaza a la de “Colegio Profesional de Licenciados y Técnicos Universitarios en Química Industrial e Industrias Alimenticias de la Provincia de Córdoba”, tratándose de la misma persona jurídica a todos los fines legales e institucionales que pudieren corresponder.(Artículo Incorporado por la Ley 10.404)

Artículo 60.- De Forma. COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL,
EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE
NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.- - - - -**

GUILLERMO ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

HÉCTOR OSCAR CAMPANA
VICEGOBERNADOR
PRESIDENTE
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

	Número: 829
Tipo: Ley	
Origen: Poder Legislativo Cba - PLU	Destino: Ley 9553
Fecha: 18/06/2008	Periodo: 130
Extracto: POR EL QUE CREA EL COLEGIO PROFESIONAL DE QUÍMICOS	

INDUSTRIALES Y TÉCNICOS EN INDUSTRIAS ALIMENTARIAS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Estados Autores Comisiones Textos Sesiones Ruta